



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 25 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 48880/2023/TO1

///nos Aires, 11 de junio de 2025.

Y VISTA:

La causa n.º 48.880/23 (R.I. 7.501/7.980) del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n.º 25, seguida a **Manuel Eduardo Lino CARABAJAL** (argentino, titular del DNI 34.924.994, nacido el 3 de marzo de 1990 en Olivos, partido de Vicente López, Provincia de Buenos Aires, hijo de Eduardo Manuel Carabajal y de Francisca Altamirano, soltero, cartonero, domiciliado en Tierra del Fuego y calle 6, Garín, partido de Escobar, Provincia de Buenos Aires, legajo 3427507 y código de fichas O6783241 del Registro Nacional de Reincidencia y legajo serie AGE 225.215 de la Policía Federal Argentina, detenido desde el 5 de junio de 2025 y actualmente alojado en la CV15A) en orden al delito de robo en grado de tentativa en calidad de autor reiterado en dos oportunidades en concurso real entre sí —arts. 42, 45, 55 y 164 del Código Penal—.

De ella,

RESULTA:

Mediante las presentaciones realizadas, la auxiliar fiscal Dra. Verónica Andrea Zotta y la defensora pública auxiliar Dra. María Eugenia Portomeñe — en representación de Manuel Eduardo Lino Carabajal— solicitaron la tramitación de estos autos bajo las reglas del juicio abreviado, de conformidad con lo normado en el art. 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación.

En ellas, la auxiliar fiscal propuso que se condenara a Carabajal como autor del delito de robo en grado de tentativa reiterado en dos oportunidades a la pena de ocho meses de prisión de cumplimiento en suspenso y costas; que se le impusiera la pena única de dos años y cuatro meses de prisión de cumplimiento en suspenso y costas, comprensiva de la mencionada, de la de seis meses de prisión en suspenso impuesta por el Juzgado en lo Criminal y Correccional n.º 29 el 13 de noviembre de 2024 en la causa n.º 61.982/24 y de la sanción de un año y seis meses de prisión en suspenso y costas dictada por el Tribunal en lo Criminal n.º 2 de Campana el 15 de noviembre de 2024 en la causa n.º 6.266 (IPP 18-01-010989-23/00); y que se fijaran las reglas del artículo 27 bis del Código Penal que se estimaran adecuadas; mientras que la defensa la defensa prestó su conformidad con dicha solución.

A raíz de ello, el suscripto tomó conocimiento de visu del imputado por intermedio del sistema de videoconferencia siendo oído en todo cuanto quiso expresar. Asimismo, allí ratificó el acuerdo presentado manifestando estar en todo de acuerdo y comprendiendo los alcances de aquél —conforme el acta labrada—, por lo que, no existiendo circunstancia alguna de aquellas que autorizan el rechazo de la solicitud del juicio abreviado, corresponde el dictado de la sentencia, para la cual se llamó autos para sentencia.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 25 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 48880/2023/TO1

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO:

La materialidad de los hechos y la prueba recopilada en el expediente.

A. Los hechos:

El suscripto tiene por acreditados los sucesos descritos en los requerimientos de elevación a juicio:

Hecho 1, causa n.º 48.880/23 (R.I. 7.501):

Se le imputa a Manuel Eduardo Lino Carabajal el hecho ocurrido el 2 de septiembre de 2023, a las 3.05 horas, cuando intentó sustraer bienes ajenos del interior del vehículo marca Renault, modelo Sandero con dominio LTZ 821, propiedad de Fabián Ariel Bagnato, que se encontraba estacionado a la altura 2795 de la calle Besares de esta ciudad; para lo cual, ejerció fuerza con ambas manos sobre la puerta delantera del lado del acompañante y dobló la chapa a tal punto que aquélla quedó semi abierta.

Dicho accionar fue advertido por personal del Centro del Monitoreo Urbano, quien irradió alerta de lo sucedido; y, momento después, el oficial Nicolás Lujan procedió a la detención del acusado en la intersección de las calles Besares y Cramer de esta ciudad.

Hecho 2, causa n.º 8.266/24 (R.I. 7.980):

Imputo a Manuel Eduardo Lino Carabajal el haber intentado sustraer -utilizando fuerza en las cosas-, los picaportes de bronce de los departamentos ubicados en Salguero 1969 de esta [c]iudad, más precisamente el de la planta baja “E” y “D” y el de la puerta del departamento de servicio; un portalamparas de bronce del primer piso y los picaportes de los departamentos “A” y “B” y de servicio, también del primer piso. Del mismo modo procedió con los departamentos “A” y “B” y de servicio del segundo piso.

Cabe mencionar que, para ingresar el edificio, el imputado procedió a romper el vidrio de una de las puertas de acceso y no pudo consumir el hecho [debido a] que fue detenido por personal policial que concurrió al lugar como consecuencia de un llamado realizado al Departamento de Emergencias Policiales.

El suceso mencionado tuvo lugar el 15 de febrero de 2024 a la 00.40 horas aproximadamente.

B. La carga probatoria y su valoración:

Los elementos probatorios incorporados a la instrucción resultan suficientes para ratificar la aceptación de la culpabilidad efectuada por el imputado sobre los hechos atribuidos. Se cuenta, entonces, con los siguientes elementos de prueba:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 25 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 48880/2023/TO1

a. Hecho 1, causa n.º 48.880/23 (R.I. 7.501):

- 1) Declaración testimonial del inspector Juan Carlos Armella.
- 2) Declaración testimonial del oficial Fernando Javier Martínez.
- 3) Declaración testimonial de Fabián Ariel Bagnato, damnificado.
- 4) Vistas fotográficas del imputado.
- 5) Imágenes captadas por una cámara de seguridad.
- 6) Informe pericial del rodado Renault Sandero dominio LTZ-821.
- 7) Acta de detención de Carabajal.
- 8) Acta de secuestro.
- 9) Fotografías del vehículo.
- 10) Informe médico-legista.

b. Hecho 2, causa n.º 8.266/24 (R.I. 7.980):

- 1) Declaración testimonial del principal Pablo Adrián Ruiz.
- 2) Acta de detención.
- 3) Acta de secuestro.
- 4) Declaración testimonial de los testigos del procedimiento Rodrigo

Colona y Erik Domínguez.

- 5) Croquis del lugar del hecho.
- 6) Fotografías y peritaje de los elementos incautados.
- 7) Declaración testimonial de Vanesa Vienny.
- 8) Declaración testimonial de Martín Arriola.
- 9) Declaración testimonial de Rubén Orlando González.
- 10) Declaración testimonial de Isa Alberto Escobar.
- 11) Informe del 911.
- 12) Informe médico-legista.

SEGUNDO:

La calificación legal de los hechos, grado de participación criminal, antijuridicidad, culpabilidad y punibilidad.

Las conductas atribuidas a Manuel Eduardo Lino Carabajal, tal como lo propusieron las partes, resultan constitutivas de los delitos de robo en grado de tentativa en calidad de autor, según los artículos 42, 45 y 164 del Código Penal.

Entiendo que la subsunción legal mencionada resulta ser la indicada puesto que, conforme los elementos de prueba reunidos en el presente proceso, surge con claridad que se han cumplido tanto los requisitos objetivos como los subjetivos que exige la ley penal para dicha figura delictiva.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 25 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 48880/2023/TO1

En efecto, quedó demostrado que, en el primer suceso, el 2 de septiembre de 2023 en torno a las 03:05hs intentó sustraer bienes ajenos del interior del vehículo de propiedad de Fabián Ariel Bagnato, específicamente un Renault Sandero dominio LTZ-821 que estaba estacionado frente al catastral 2.795 de la calle Besares de esta ciudad, y que para ello forzó la puerta delantera del coche logrando que se doblara la chapa; mientras que en el segundo hecho, acaecido el 15 de febrero de 2024 aproximadamente a las 00:40hs rompió el vidrio de la puerta de acceso del edificio sito en Salguero 1.969, se introdujo en este e intentó sustraer los picaportes de bronce de los departamentos “E” y “D” de la planta baja, un portalámparas de bronce del primer piso y los picaportes de los departamentos “A”, “B” y de servicio de dicho piso. Asimismo, que en ambos casos no logró consumar su accionar puesto que fue inmediatamente detenido por la policía.

De esta forma, quedó demostrado que en dos ocasiones Carabajal intentó apoderarse ilegítimamente de bienes ajenos y que para ello ejerció fuerza en las cosas.

En cuanto a la participación criminal, resulta indudable a criterio del suscripto que el imputado es autor de la conducta delictiva descrita en tanto se verificó que tuvo el pleno dominio del curso causal.

Asimismo, los hechos deben ser reputados como tentados toda vez que, como se indicó, Carabajal fue inmediatamente detenido por la policía.

Además, por tratarse de hechos independientes y, por consiguiente, perfectamente escindibles entre sí, media un concurso real entre ellos en los términos del art. 55 del Código Penal.

Por otro lado, no existen elementos que permitan vislumbrar la posible aplicación de alguna de las causas de justificación, de inimputabilidad, o de exclusión de la punibilidad previstas en el código de fondo, ni las partes tampoco las han planteado.

Por lo expuesto hasta aquí, Manuel Eduardo Lino Carabajal deberá responder en carácter de autor por los hechos típicos, antijurídicos, culpables y punibles descriptos.

TERCERO:

Del acuerdo celebrado, sus presupuestos.

Que por imperio de la ley 24.825 el suscripto no está facultado para imponer una pena superior o más grave que la solicitada por la fiscalía al momento de presentar el acuerdo firmado con el imputado y su defensa.

En tal sentido, la redacción del artículo 431 bis del Código Procesal Penal faculta al representante del Ministerio Público a convenir con el procesado la pena y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 25 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 48880/2023/TO1

peticionar la aplicación del procedimiento abreviado que desplaza la normal finalización de los presentes actuados en un juicio oral y público, con el desgaste jurisdiccional que ello conlleva lo que implica una transacción en torno de la misma, que no necesariamente refleja aquella que hubiere podido corresponderle a la finalización del trámite ordinario.

De acuerdo con la petición formulada por la Dra. Zotta y del conocimiento de visu que efectuó del imputado, conforme las pautas de mensuración prescriptas por los arts. 40 y 41 del C.P., en atención a los injustos penales que se tuvieron por probados y sus circunstancias y también las condiciones personales de aquél, entiendo que la pena pactada se ajusta al caso de autos.

CUARTO:

Mensuración de la pena y modalidad de la ejecución.

En lo que al monto de la pena se refiere, cabe resaltar que, si bien las partes la han mensurado a la luz de lo normado por los arts. 40 y 41 del Código Penal, no puede el suscripto dejar de referirse a los supuestos prescriptos por dicha normativa al momento de concretarse su imposición en el presente resolutorio.

En efecto, para determinar la pena a imponer conviene señalar, en primer lugar, que conforme el sistema legal que rige su individualización, la pena debe ser decidida tomando en cuenta la gravedad de los hechos y la personalidad del autor. Por ello, en el inciso 1° del artículo 41 del Código Penal, en clara referencia al injusto, el legislador señala que es la naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y del peligro causado lo que permite cuantificar el injusto conforme el grado de afectación del bien jurídico tutelado.

De tal forma, es el ilícito culpable el criterio decisivo para determinar la pena, en el sentido de que la única culpabilidad que puede ser tomada como criterio de individualización es la de acto, rechazando la culpabilidad de autor por ser contraria a la Constitución Nacional –artículos 18 y 19-.

Con este criterio, ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación que (...) *la medida de la pena no puede exceder la del reproche que se le formule a la persona por haber escogido el ilícito cuando tuvo la posibilidad de comportarse conforme a la norma, o sea, que la pena debe ser proporcional a la culpabilidad del autor y esta culpabilidad se determina según el ámbito de autodeterminación que éste haya tenido para ejercer su conciencia moral en la constelación situacional en que hubiese actuado y en relación a sus personales capacidades en esa circunstancia... No se pena por lo que se es, sino por lo que se hace y sólo en la estricta medida en que esto se le pueda reprochar al autor* (C.S.J.N., in re “MALDONADO, Daniel Enrique”, del 7/12/2005).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 25 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 48880/2023/TO1

Tomando en cuenta estos conceptos, debo señalar que, a los efectos de realizar una correcta determinación judicial de la pena, se ha de tener en cuenta la naturaleza, modalidad y consecuencias del obrar reprochado.

Entonces, respecto de Carabajal, se valorarán como atenuantes:

a) La impresión recogida en la audiencia de conocimiento personal; b) que se trata de una persona con educación formal incompleta; c) que posee hábitos laborales; y d) que carecía de antecedentes penales al inicio de las presentes actuaciones.

Como agravantes he de considerar tanto las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que ocurrieron los eventos delictivos que se tuvieron por acreditados.

Consecuentemente, estimo que, para el caso de autos, como ya adelanté, resulta ajustada al caso la pena de ocho meses de prisión de cumplimiento en suspenso y costas pactada por las partes.

Asimismo, de conformidad con lo propuesto, corresponderá unificar dicha sanción con aquellas impuestas por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n.º 29 y el Tribunal en lo Criminal n.º 2 de Campana.

El primero de ellos el 13 de noviembre de 2024 en la causa n.º 61.982/24 condenó a Carabajal a la pena de seis meses de prisión de cumplimiento en suspenso y costas por el delito de hurto agravado por haber sido cometido con escalamiento, y le impuso por el término de dos años las obligaciones de los incisos 1º y 2º del artículo 27 bis del Código Penal.

El segundo, por su parte, el 15 de noviembre de 2024 en la causa n.º 6.266 (IPP 18-01-010989-23/00) lo condenó a la pena de un año y seis meses de prisión en suspenso y costas y también le impuso el cumplimiento de las reglas de los incisos 1º y 2º ibidem por dos años.

Como se puede apreciar, estas sanciones fueron impuestas con posterioridad al inicio de las presentes actuaciones, por lo que es posible dictar una condena única en los términos del art. 58 del Código Penal y que sea de cumplimiento en suspenso según el art. 26 de dicho cuerpo, como propusieron las partes.

En consecuencia, aplicando el sistema compositivo, estimo adecuado imponer la pena de dos años y cuatro meses de cumplimiento en suspenso y costas, conforme lo pactado entre la fiscalía y la defensa.

En cuanto a la aplicación de reglas de conducta en los términos del art. 27 bis del Código Penal, cabe resaltar que en el acuerdo en estudio no se solicitó la imposición de ninguna en concreto, sino que su consideración fue dejada a criterio del tribunal.

En este sentido, teniendo en consideración la situación de Carabajal y en especial su carencia de domicilio fijo (al ser detenido informó estar en situación de calle y en la audiencia del art. 41 CP denunció el domicilio de su hermana), entiendo oportuno





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 25 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 48880/2023/TO1

imponerle que, por el término de la condena única, es decir, dos años y cuatro meses, fije domicilio y se someta al control del Patronato de Liberados de la Provincia de Buenos Aires, de conformidad con el inciso 1º del art. 27 bis del Código Penal.

QUINTO:

Caducidad registral.

De conformidad con lo emanado por el artículo 51 del Código Penal, el registro de la sentencia caducará el 11 de junio de 2035.

SEXTO:

Libertad del imputado.

Vista la modalidad de la sanción a imponer y que Carabajal se encuentra detenido desde a disposición exclusiva de estos estrados desde el 6 de junio pasado y que no posee otras medidas restrictivas en curso, corresponderá disponer su inmediata libertad, la que deberá efectivizarse en el día de la fecha desde la Comisaría Vecinal 15A.

No obstante, conforme la certificación efectuada en el día de ayer, corresponderá notificarlo de que, luego de recuperar la libertad, deberá:

- 1) Respecto de la causa n.º 7.594 del Juzgado en lo Correccional n.º 2 de Campana: ponerse en contacto en forma telefónica al número 03489-42781 (primero opción 3 y luego opción 4) y/o concurrir al mismo, sito en Andrés del Pino n.º 817, Campana, Provincia de Buenos Aires.
- 2) Respecto de la causa MPF n.º 1.181.725:
 - a. Informar dentro de las 48hs a la Fiscalía Penal Contravencional y de Faltas n.º 2 (sita en Cabildo 3067, piso 3º, CABA) en horario de 9:00hs a 14:00hs su nuevo domicilio.
 - b. Comparecer a todas las citaciones de la fiscalía y del juzgado interviniente.
 - c. Comparecer en forma quincenal ante la Fiscalía PCyF n.º 2 (sita en Cabildo 3067, piso 3º, CABA) en horario de 9:00hs a 14:00hs.

SÉPTIMO:

Las costas del proceso.

En virtud del resultado que recaerá, las costas procesales deberán ser soportadas por el condenado (arts. 29 inc. 3º del Código Penal y 530 y 531 del Código Procesal Penal).

OCTAVO:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 25 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 48880/2023/TO1

Notificación a la víctima.

Conforme lo ordenado por la Ley 27.372, corresponderá notificar a las víctimas del presente fallo.

Por las consideraciones expuestas, y acorde a lo establecido por los arts. 398, 399; 403, 431 bis; 530 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación;

RESUELVO:

1) **CONDENAR A MANUEL EDUARDO LINO CARABAJAL**, de las restantes condiciones personales obrantes en el exordio, a la **PENA DE OCHO MESES DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EN SUSPENSO y costas** por resultar autor penalmente responsable del delito de robo en grado de tentativa reiterado en dos oportunidades en concurso real entre sí (arts. 26, 29 inc. 3º, 42, 45, 55 y 164 del Código Penal).

2) **IMPONER A MANUEL EDUARDO LINO CARABAJAL**, de las restantes condiciones personales obrantes en el exordio, la **CONDENA ÚNICA DE DOS AÑOS Y CUATRO MESES DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EN SUSPENSO y costas**, comprensiva de la mencionada y de la sanción de seis meses de prisión en suspenso y costas dictada por el Juzgado en lo Criminal y Correccional n.º 29 el 13 de noviembre de 2024 en la causa n.º 61.982/24 y de la sanción de un año y seis meses de prisión en suspenso y costas dictada por el Tribunal en lo Criminal n.º 2 de Campana el 15 de noviembre de 2024 en la causa n.º 6.266 (IPP 18-01-010989-23/00); debiéndose regir las costas según los respectivos pronunciamientos (artículo 58 del Código Penal).

3) **IMPONER A MANUEL EDUARDO LINO CABARABAL**, de las restantes condiciones personales obrantes en el exordio, por el término de dos años y cuatro meses, la obligación de fijar residencia y someterse al cuidado del Patronato de Liberados de la Provincia de Buenos Aires (art. 27 bis inciso 1º del Código Penal).

4) **DISPONER** la inmediata libertad de Manuel Eduardo Lino Carabajal, la cual deberá efectivizarse en el día de la fecha desde la Comisaría Vecinal 15A.

5) **NOTIFICAR** a Manuel Eduardo Lino Carabajal que, luego de recuperar su libertad, deberá:

a. Respecto de la causa n.º 7.594 del Juzgado en lo Correccional n.º 2 de Campana: ponerse en contacto en forma telefónica al número 03489-42781 (primero opción 3 y luego opción 4) y/o concurrir al mismo, sito en Andrés del Pino n.º 817, Campana, Provincia de Buenos Aires.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 25 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 48880/2023/TO1

d. Respecto de la causa MPF n.º 1.181.725: 1) Informar dentro de las 48hs a la Fiscalía Penal Contravencional y de Faltas n.º 2 (sita en Cabildo 3067, piso 3º, CABA) en horario de 9:00hs a 14:00hs su nuevo domicilio. 2) Comparecer a todas las citaciones de la fiscalía y del juzgado interviniente. 3) Comparecer en forma quincenal ante la Fiscalía PCyF n.º 2 (sita en Cabildo 3067, piso 3º, CABA) en horario de 9:00hs a 14:00hs.

6) NOTIFICAR a las víctimas en los términos de la Ley 27.372.

Regístrese, protocolícese, publíquese, notifíquese, y líbrense los oficios para la libertad del imputado y, firme que sea, efectúense las comunicaciones.

Fecho, archívese.

